

NEUQUEN, 2 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MAUTI LINA CONTRA GOMEZ HORTENSIA S/COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE2 EXP 344544/2006) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Patricia CLERICI** dijo:

1. A fs. 68/70 la parte actora deduce recurso de apelación contra el pronunciamiento dictado a fs. 67 en cuanto rechaza la petición de embargo sobre los haberes jubilatorios de la parte demandada.

Sostiene que cualquier inembargabilidad absoluta en la actualidad se convierte en una protección excesiva e injusta, que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad y de propiedad.

Cita jurisprudencia.

Afirma que la medida no fue peticionada por el interesado, pues la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias lo conduciría a la exclusión del sector económico del crédito, del comercio y del consumo.

La contraria no respondió el traslado de los agravios.

2. CUESTION PRELIMINAR.

Así planteada la cuestión y tras el examen de las actuaciones, advierto que no se ha notificado personalmente o por cédula a la demandada la providencia de fs. 54.

Tal como lo señalara en los autos **"MAUTI LINA CONTRA REYES ESTHER LUCIA S/COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE1 EXP 368557/2008), si bien en la referida providencia se señala que la notificación puede ser realizada por ministerio de la ley, ello no se adecua a la normativa procesal que exige que la primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto de archivo se notifique personalmente o por cédula (art. 135 inc. 7 CPCyC).

Explica Marcelo López Mesa que la carga de notificar personalmente o por cédula la primera providencia dictada luego de que el expediente estuviere, entre otros supuestos, en el archivo, incumbe primariamente al juzgado, y tales notificaciones, para generar su efecto vinculante y obligatorio deben hacerse en el domicilio real, porque la finalidad de tales diligencias consiste en asegurar el principio de bilateralidad o de contradicción (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 130).

Consecuentemente, entiendo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 55 y cumplirse con la notificación pertinente a la parte ejecutada.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Tal como indica mi colega, la primer providencia que se dicte luego del desarchivo del expediente, debe ser notificada por cédula o personalmente a la contraria.

La razón de esto es obvia, en tanto, apunta al principio de certeza y seguridad jurídica: No sería exigible a la contraria que, luego de una prolongada inactividad y consecuente archivo de las actuaciones, continuara pendiente de la tramitación.

Ahora, si esto en definitiva tiene que ver con la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa en juicio y, dentro de este contexto, contestar las vistas, traslados o recurrir las providencias o resoluciones que se dictaran luego del desarchivo, entiendo que en el caso no se encuentran reunidos los recaudos para declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del desarchivo.

En efecto, nótese que luego del desarchivo, la primer petición efectuada por la accionante es el pedido de embargo, medida que, por definición, es dictada sin oír a la contraria. Es más, se evita que la contraparte tome conocimiento, para evitar que se frustre la medida.

Véase entonces, que la falta de notificación, en este caso, no es relevante, a punto tal que, la peticionante del embargo

pudo solicitar la reserva del expediente para que la contraria no tuviera conocimiento de las actuaciones, hasta tanto se hiciera efectiva la medida.

Con respecto a la sustanciación de la planilla, entiendo que fue un procedimiento erróneo: su práctica sólo se justificó en la determinación del monto por el cual se requería el embargo. Por lo tanto, no correspondía disponer el traslado, ni su posterior aprobación.

No obstante, circumscripta la planilla a esa finalidad (ver providencia de hoja 57) no advierto que se cause gravamen a la contraria y, a todo evento, la declaración de nulidad debería circunscribirse a dicha aprobación, planteada que fuera y acreditado el perjuicio.

En este cuadro de situación, entiendo que la declaración de nulidad de oficio no procede.

Es que *"...En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994)..."* (cfr. Notas de jurisprudencia, Nulidad procesal y existencia de perjuicio, <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/27/documento>).

MI VOTO.

Existiendo disidencia en punto a la cuestión preliminar planteada, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Patricia CLERICI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 55, debiendo cumplirse con la notificación pertinente a la parte ejecutada.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dra. Patricia CLERICI JUEZA
Dr. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA